

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00308-00
DEMANDANTE: HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se examina la demanda presentada por HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la indemnización de las vacaciones y la prima e vacaciones por el período comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 28 de febrero de 2016.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162¹ del C.P.A.C.A., en razón a que no existe claridad en el restablecimiento del derecho pretendido, en tanto en las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento se solicita que se declare y condene a la entidad demandada a que el demandante: “ *gozaba de continuidad laboral como servidor público de la Nación, desde el año 200, por lo menos hasta le fecha de*

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

retiro de la Rama Judicial en septiembre de 2016.”; y que la entidad demandada debe tener en cuenta el período causado y no disfrutado, el comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 08 de septiembre de 2016 respecto de las vacaciones y el derecho a prima de vacaciones para efecto de pagar en favor del demandante el valor de la indemnización del derecho de vacaciones, y prima de vacaciones por el periodo causado y no disfrutado entre el 13 de marzo de 2015 y el 8 de septiembre de 2016.

Dado que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Para su ejercicio se requiere el agotamiento previo de la actuación administrativa a través de los recursos procedentes ante la misma administración.

De allí que, una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, sea el restablecimiento en su derecho, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho², que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad, e inclusive que se le repare el daño.

En este caso revisada la demanda, se advierte que no se ajusta a lo ordenado en los artículos 138, 162 y 163³ del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones enunciadas del numeral segundo literales a) y b) del mismo acápite son de carácter declarativo lo que resulta extraño la naturaleza misma de la anulación y del mismo restablecimiento del derecho si al mismo hubiere lugar.

² H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339)

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo anotado anteriormente, así como también deberá aportar en forma física el documento contentivo del derecho de petición que sirvió de soporte para la decisión administrativa que concluyó con la expedición del acto administrativo sobre el cual se pretende analizar su legalidad, al igual que los documentos que aportados en medio magnético como anexo de la demanda no cumplen las previsiones del art 244 del Código General del Proceso.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA contra el NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que sea subsanada, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogad RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, identificado con C.C. No. 9.772.414 y T.P. No. 245.675 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

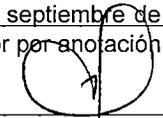
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de septiembre de 2017 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado 30



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA